



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0220/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0220/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió la fecha de la sentencia dictada en relación con el expediente TJ/IV-77010/2024, así como la fecha en que les fue notificada a las partes.

Por la reserva de la información por parte del
sujeto obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Clasificación de la información, búsqueda exhaustiva de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0220/2025

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0220/2025**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diez de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166225000032 en la que requirió literalmente lo siguiente:

“Tenga a bien en informarme el Dr...., en relación con el expediente TJ/IV-77010/2024 la FECHA de la sentencia dictada así como la fecha en que les fue notificada a las partes. Gracias.” (Sic)

II. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información a través del oficio CSO/SAP10/FGBT/15/2025, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

En atención al oficio TJACDMX/P/UT/0034/2025, de trece de enero del año en curso, mediante el cual se envía la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **09016622500032** en la que se plantea:

“Tenga a bien en informarme el Dr. Jorge Antonio Martínez Maldonado, en relación con el expediente TJ/IV-77010/2024 la FECHA de la sentencia dictada así como la fecha en que les fue notificada a las partes. Gracias” (sic)

No es legalmente posible proporcionar la información solicitada en virtud de que el expediente en el que se actúa **TJ/IV-77010/2024** es de información reservada en términos de la **fracción VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior en razón de que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

...” (Sic)

III. El veintisiete de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“La autoridad de forma incorrecta procede a determinar que la información solicitada es reservada, pasando por alto que la información consiste en fechas y no tener acceso al expediente.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

- 1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.*
- 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.*
- 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.*
- 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.*
- 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.*
- 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.*
- 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.*
- 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.*
- 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.*

10. *Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.*
11. *Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.*
12. *Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.*
13. *Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.*
14. *Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.*
15. *Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.*
16. *Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.*
17. *Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.*
18. *Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.*
19. *Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.*
20. *Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.*
21. *Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.*
22. *Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.*
23. *Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.*
24. *Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.*
25. *Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.*
26. *Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.*
27. *Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.*
28. *Del 02 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1677/2024.*
29. *Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1300/2024.*
30. *Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1366/2024.*
31. *Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1676/2024.*
32. *Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1825/2024.*
33. *Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2044/2024.*
34. *Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2045/2024.*
35. *Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2047/2024.*
36. *Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2126/2024.*
37. *Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2172/2024.*
38. *Del 23 de octubre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.4277/2024.*
39. *Del 27 de noviembre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.4767/2024.*
40. *Del 18 de diciembre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.5097/2024.*

Adicionalmente también se ha resuelto que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, son susceptibles de ser entregados a la recurrente.” (Sic)

IV. Por acuerdo del treinta de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada.

V. El trece de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio sin número, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha treinta y uno de enero.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de enero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintisiete de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó respecto al expediente TJ/IV-77010/2024, la fecha en que la sentencia fue dictada, así como la fecha en que fue

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

notificada a las partes.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó a través del Titular de la Unidad de Transparencia informó que la información es clasificada como reservada, en términos de lo establecido en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, debido a que la resolución de fondo aún no ha causado ejecutoria.

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la clasificación de la información como reservada.

d) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

En ese sentido, es importante retomar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer la fecha en que se dictó y notificó la sentencia a las partes del juicio de nulidad TJ/IV-77010/2024.

En ese orden de ideas de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, se extrae que la información reservada podrá clasificarse cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que una vez que la resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Es entonces que, de acuerdo con la Ley en materia, los **expedientes** judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, está sujeta a reserva.

Sin embargo, se advierte del contenido de la solicitud, que el interés de la parte recurrente es acceder únicamente a la fecha emisión y notificación de la sentencia dictada en el juicio de nulidad número TJ/IV-77010/2024, y no acceder a las documentales que integran dicho expediente, por lo que, con independencia de si el juicio cuenta o no con sentencia definitiva, proporcionar las fechas de emisión y notificación de las actuaciones realizadas en el juicio en materia, no da cuenta de mayor información ni afectaría en el resultado que llegaría a determinar ese máximo tribunal.

Por tanto, este Instituto considera que las fechas de notificación y emisión de actuaciones en cualquier tipo de juicio, no constituye información que deba reservarse, toda vez que dar a conocer una fecha no vulnera el resultado del expediente, por mucho que este se encuentra en trámite, pues no visibiliza el contenido de ninguna de las constancias del juicio en materia.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, dado que no se actualiza la clasificación invocada por el ente recurrido.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Indicar la fecha en que fue emitida y notificada a cada una de las partes la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/IV-77010/2024.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.